



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	41	05	005	2020	00448	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No.22 de 2020						
ACCIONANTE	YAMILE DEL SOCORRO JARAMILLO RIVERA						
ACCIONADO	CEFIT EDUCACION -MUNICIPIO DE ENVIGADO						
SENTENCIA	No.332 de 2020						
DERECHOS INVOCADOS	PETICIÓN, TRABAJO Y AL DEBIDO PROCESO						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por la señora YAMILE DEL SOCORRO JARAMILLO RIVERA, a través de apoderado judicial Dr. SERGIO MARIO GAVIRIA ZAPATA, contra la sentencia del Veintiocho (28) de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por YAMILE DEL SOCORRO JARAMILLO RIVERA contra CEFIT EDUCACIÓN-MUNICIPIO DE ENVIAGADO invocando la protección del derecho fundamental de petición, TRABAJO Y DEBDIDO PROCESO..

LAS PRETENSIONES

Pretende el accionante se le tutelen los derechos fundamentales y se le ordene a la entidad accionada le de respuesta de fondo a los tres derechos de petición que le fueron interpuestos.

HECHOS DE LA PRETENSIÓN

Manifiesta la accionante que presentó los siguientes derechos de petición ante la entidad accionada así:

1.-31 de julio de 2020: solicito el reconocimiento de prestaciones sociales con motivo de una relación laboral que sostuvo con la accionada.

2.- El 4 de agosto de 2020: solicitó Información sobre la planta de personal para ser utilizado en un proceso judicial.

3.-el 4 de agosto de 2020 solicitó información sobre la relación laboral.

Que a dichas peticiones recibió respuesta el 3 de septiembre de 2020, los cuales no responden el fondo de lo solicitado, ni tampoco se pronuncian sobre el derecho laboral (que es lo que persigue con las tres pretensiones y se pretende desconocer un poder especial que cumple con el Decreto legislativo 806 de 2020.

DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La entidad accionada a folios 35/61, dio respuesta al requerimiento que el despacho les hiciera y manifiesta que: *“es cierto que se presentaron los derechos de petición en mención, pero los mismos fueron suscritos y presentados por el Dr. Sergio Mario Gaviria, quien no acreditó a través del documento idóneo la calidad de apoderado, pues solo manifestó que era apoderado y reclamaba derechos en nombre de un tercero, por lo que en las respuestas que se le dio, se le mencionó que mediante un nuevo escrito podría realizar la solicitud aportando el documento mencionado y acreditando la calidad de abogado, o generando la solicitud a nombre propio por parte del tercero interesado. Por lo anterior, considera la accionada, la señora YAMILE DEL SOCORRO RIVERA no ha ejercido su derecho constitucional de petición ante la Entidad accionada.*

Que el CEFIT atendió respuesta de fondo y oportuna a las solicitudes presentadas, pero que el accionante no puede pretender solicitar el reconocimiento de derechos que no ha ejercido en los términos de ley, siendo el Dr. SERGIO GAVIRIA quien solicitó ante la entidad derechos que alegaba mando de un tercero sin acreditar prueba del mismo, por lo que no le ha vulnerado ningún derecho a la señora YAMILE DEL SOCORRO RIVERA JARAMILLO ni pretende torpedear proceso alguno como lo asevera el abogado.

Solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela por no haberse vulnerado derecho fundamental alguno...”

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera instancia deniega por improcedente el amparo solicitado por la señora YAMILE DEL SOCORRO JARAMILLO RIVERA a través de apoderado

judicial Dr. SERGIO MARIO GAVIRIA ZAPATA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DE LA IMPUGNACIÓN

El señor MAURICIO ALFONSO BENAVIDEZ SUAREZ, manifiesta en el escrito de la impugnación que: "...Yerra el A Quo al negar facultades al poder presentado al CEFIT pues el artículo 77 del CGP establece que "Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás acto preparatorios del proceso", de lo cual sin asomo de duda se deduce que los actos preparatorios de hacer la petición administrativa de reconocimiento de derechos laborales y acopio de pruebas extraprocesales están cubiertos en el poder presentado, si se hace una interpretación descargada del exceso ritual manifiesto que tanto el daño hace el aparato de justicia. En tal sentido hay violación al derecho fundamental al debido proceso.

Que respecto de la aplicabilidad del Decreto Legislativo 806 de 2020 en las actuaciones administrativas, el A Quo no es claro, pero pensar que este Decreto no aplica en tales entidades es una interpretación errónea (el que puede lo más, pude lo menos) solicita al superior aclarar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por el accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta

y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual de señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” [24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones [25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas [27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva" [29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

3. Caso en concreto.

Analizada la presente acción de tutela, observa el despacho, que la entidad accionada, no ha dado respuesta a los derechos de petición entregados por el apoderado de la accionante, argumentando que el poder aportado a los escritos, no cumple con los requisitos del artículo 74 y SS del CGP, en atención a que está dirigido al Juez Administrativo.

Sin embargo esta Judicatura, considera que el poder aportado y visibles a folios 45 y 46, el apoderado cuenta con las facultades para solicitar en nombre de la señora YAMILE DEL SOCORRO la información a la entidad CEFIT EDUCACION- MUNICIPIO DE ENVIGADO, lo anterior sustentado en lo dispuesto en el artículo 77 C.G.P que indica cuales son las facultades de los apoderados y entre ellas: *“Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios....”*

En los poderes aportados por la entidad accionada, claramente se indica:

PODER ESPECIAL	
<small>*Confirma el artículo 3 del Decreto Ley 806 de 2020 en donde se requiere firma manuscrita o digital, con la sola autografía se permite autenticar con necesidad de presentación personal o reconocimiento.</small>	
Dirigido a:	Jueces Administrativo de Medellín (República)
Federante:	Yamile del Socorro Jaramillo Rivera CC-42.893.160
Actúa en nombre de:	En nombre propio
Cuenta poderante:	yamilejaramillo20@gmail.com
Asunto:	Instancia medio de control de legalidad y establecimiento del derecho en contra del CEFIT para reclamar las indemnizaciones y prestaciones sociales con motivo del contrato laboral (contacto credencial) que tuvo la poderante con dicha entidad desde el año 2014. El poder también se otorga para realizar los actos preparatorios, como formular escritos de petición y gestión de pruebas ante diferentes entidades y personas, públicas o privadas, al tenor del artículo 77 que abajo se transcribe.
Abogado:	Sergio Maín García Zapata CC 71.756.517 TP 214.765
Cuenta abogado:	sergio@abogadosdelacortecolombiana.com (igual al del Registro Nacional de Abogados)
<small>FACULTADES. El presente poder es especial, para amplia y suficiente, y se otorga en los términos del artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso (Artículo 77 Facultades del apoderado). Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, además toda el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer acciones, recursos, de oposición y de nulidad y realizar los actos preparatorios que sean consecuencia de la anterior y se otorga en el mismo sentido, y realizar oportunamente los cambios oportunos en el mismo, también queda facultado para que se elaboren todos a su nombre, para otorgar y para ratificar ante las entidades correspondientes. También se otorgan expresamente las siguientes facultades adicionales:</small>	
Recibir (-Si-)	Cancelar (-Si-)
Abrogar (-Si-)	Denegar (-Si-)

Facultado para formular derechos de petición y gestión de pruebas ante diferentes entidades, acaso el hecho de ir dirigido a los jueces administrativos, le resta validez al poder, cuando claramente se lee que el poder es para demandar a la entidad hoy accionada y que los derechos de petición, están dirigidos a lograr pruebas que la parte debe acreditar en el proceso Administrativo y que es obligación de la parte aportar o en su defecto acreditar que elevo derecho de petición en los términos del 173 CGP, so pena de rechazo.

Adicionalmente para el despacho el Decreto 806 de 2020, busca implementar el uso de las tecnologías en todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas (art 1) y no solo para los procesos judiciales, interpretación que en sentir de esta judicatura es restrictiva.

Por lo anterior el despacho se REVOCA, la sentencia proferida por el Jgado Quinto Municipal De Pequeñas Causas Laborales y en su lugar tutelara el derecho de petición a obtener información y ordenara al CEFIT EDUCACION- MUNICIPIO DE ENVIGADO que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas

BB

siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a los derechos de petición elevados 31 de julio de 2020, el 4 de agosto de 2020 y el 4 de agosto de 2020 por la señora YAMILE DEL SOCORRO JARAMILLO RIVERA a través de apoderado.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCA, la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal De Pequeñas Causas Laborales y en su lugar tutelara el derecho de petición a obtener información y ordenara al CEFIT EDUCACION-MUNICIPIO DE ENVIGADO que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a los derechos de petición elevados 31 de julio de 2020, el 4 de agosto de 2020 y el 4 de agosto de 2020 por la señora YAMILE DEL SOCORRO JARAMILLO RIVERA a través de apoderado.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
Juez

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08e5350a4a96cd0163a7b18ab89e69531f9137b2e4d4310de638deb15
d23f567**

Documento generado en 20/10/2020 06:59:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**